

Señor

Juez 2 Civil del Circuito de Socorro

Referencia: radicación 00038-00 de 2022, proceso divisorio de Mireya Arias Hernández contra Álvaro Arias Hernández y otros.

Muy respetado Sr. Juez:

Aunque parece que su última providencia en este juicio contiene el decretamiento de una prueba de oficio contra la cual no hay oportunidad de impugnación, observó que la base de sus razonamientos es la siguiente:

“ ... el Juzgado considera ... que **hay necesidad de establecer primero si es posible la división material** predio rural denominado LA PALMA, despidiendo oficial al Municipio de Guapota - OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, para que a costa de los interesados en la demanda de reconvención y que acusan que el bien es susceptible de división material, se sirva remitir con destino a este proceso, certificación, en la que teniendo en cuenta el ordenamiento territorial del municipio de Guapota, se dé cuenta de que la división material del predio rural denominado LA PALMA ubicado en la vereda “El Centro” de la jurisdicción municipal de Guapotá, con cabida de ciento veinte (120) hectáreas, y/o 93 HECTAREAS 6635.82 M², alinderado ...” tal como se apunta en su auto. (la negrilla no es del testo).

1

Desde siempre he considerado que las definiciones de los jueces: sean finales o correspondan a lo interlocutorio de un juicio, contienen la verdad y la esencia de la Justicia; y, que jamás podría llegar a pensarse que de providencias como la que fustigo, se desprende la más leve desviación hacia los intereses de alguno de los contendientes -y menos de la parte demandada-, la cual última ya tiene agotadas todas sus

posibilidades de acarreo y mejoramiento de las pruebas que trajo al estrado, de tal manera que si su diligencia no fue suficiente para enseñar lo que pide ante la Justicia, debe encajar el peso de su propia negligencia, máxime que cuenta con un deletéreo peritazgo que contraviene -insisto- la esencia de las divisiones materiales, aspecto radicado en el artículo 2338 del C. Civil.

Así las cosas y sea como fuere, comoquiera que Su Señoría no advierte claramente que lo decretado el 19 de mayo/23 es una prueba de oficio, permítame presentarle recursos de reposición y de subsidiaria apelación, por cuanto con lo dispuesto, el Juzgado se sale del conducto regular de los juicios divisorios (en materia de peritazgo); y, coloca pragmáticamente a la alcaldía Municipal de Guapotá en la tarea de “decidir” CON SU REQUERIDO CONCEPTO, el meollo de este pleito, cuyo fallo es del resorte exclusivo del Sr. Juez y de nadie más, y ello, contando con la realidad que muestra la demanda y la respuesta.

Según la parte final ordinal 1° del artículo 409, al Juzgado le debe dirimir la contención, “según corresponda” con decreto de la “venta solicitada” -si la oposición no es determinante de la otra vía posible-, ora convocando a la audiencia para “decidir” el punto, pero nunca -se lo increpo con el mayor respeto- ajustando la prueba que alguna de las partes haya presentado con evidentiísimas falencias.

Mi recurso se cimenta en que la “necesidad” que Ud., apunta, no es cierta ni la avizora el procedimiento como posible, siendo más bien un lapso en que de demás se obliga a mi mandante, a “permanecer” en la indivisión.

Podrá verse con todo el cuidado posible, que de un lado la parte que represento trajo el dictamen de un experto que señala que el predio, con la explotación agrícola que presenta, constituye una unidad que no conviene desmenuzar por cuanto pierde valor en su conjunto y entrega retazos de terreno que no serían explotables en la forma que se ha venido haciendo, lo que contrasta la parte demandada que se opone, al acarrear o

presentar un experticio cuanto a que sí se puede dividir materialmente el inmueble (itodo es divisible en el mundo material, menos los lagos de derecho privado, decía don Andrés Bello!), apoyándose en un muy discutible y no aceptable concepto de simples hectáreas del terreno, como si la ley no hubiera señalado que en estos casos deben hacerse tantos lotes como fuere menester, **pero consultando el valor de cada uno.**

Agréguese que resulta por demás arbitrario que el perito de los opositores (cuyo experticio se abominó desde un comienzo) indique delantadamente -sin facultades para realizar esas adjudicaciones- a quien va determinado lote y a quien se asignan los demás, todo lo cual es materia de su análisis en la audiencia del artículo 409 del CGP parte final, que ahora propongo para que se note que no sería procedente que Su Juzgado se adelante a aquilatar -incluso por ese lado- una prueba, antes de tiempo; es decir, del momento en que seguramente tendrá que desecharla para darle paso a las pretensiones de mi cliente.

3

Aquí Sr. Juez, las partes se rigieron por la preceptiva del inciso final del art. 406 del CGP, observándose que el demandado contó con toda la asistencia de esa ley al manifestar al no estar de acuerdo con el dictamen” de la parte actora, pasando al uso de aquel otro aspecto en que se señala por el legislador que “podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a la audiencia para interrogarlo.” (que lo primero fue la decisión de esa opción a través de una sui géneris demanda de reconvencción), por lo que es o era de su responsabilidad, no haber aportado la prueba idónea y perfecta que pudiera resistir sus aspiraciones, sin que el Juzgado pueda suplir ese defecto.

Así las cosas, la realidad para definir es la que presenta el expediente, y no la que el Sr. Juez pueda ahora aquilatar para favorecer -sin querer...., estimo- a la parte pasiva de la lid cuando dispone... que

hay necesidad de establecer primero si es posible la división material predio rural denominado LA PALMA, despidiendo oficiar

al Municipio de Guapota - OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, para que a costa de los interesados en la demanda de reconvención y que acusan que el bien es susceptible de división material, se sirva remitir con destino a este proceso, certificación, en la que teniendo en cuenta el ordenamiento territorial del municipio de Guapota, se dé cuenta de que la división material del predio rural denominado LA PALMA ubicado en la vereda "El Centro" de la jurisdicción municipal de Guapotá, con cabida de ciento veinte (120) hectáreas, y/o 93 HECTAREAS 6635.82 M², alinderado...etc, etc, etc, ...

No es cierto Sr. Juez, y prosigo respetándolo al máximo, que la ley enseñe la prioridad de establecer **primero si el bien es susceptible de división material**; y, antes bien, lo que hay que fallar delantadamente, es ¹que se haga sobre las pruebas presentadas, para así, como señala la misma norma, ²decretar "la venta solicitada", ³cuando no se demuestra fehacientemente por el opositor el otro tipo de división.

Aparte del apuntamiento anterior, como tampoco es cierta **la necesidad de lo que se requiere** por su oficina, para poder definir la liza en curso, pues da a entender desde ya, lo que la parte que represento y el suscrito no quieren ni siquiera pensar, dada la dirección o timoneo que entonces así se le da a lo tramitado.

Insisto Ilustrísima Señoría, que mi reclamo no se dirige sobre lo que "al parecer" podría ser haber decretado aquí su Despacho una prueba de oficio, sino porque lo que se manda, debió ser material de convicción que por obligación tenía que presentar la parte pasiva de la lid junto con el dictamen con el cual se opuso a las pretensiones de mi asistida, de tal manera que si ese peritazgo acusa tal falencia, la balanza ha de inclinarse y ser la que el dictamen de la parte actora, el que bien puede salir prevalente para resolver lo que haya menester en el momento oportuno.

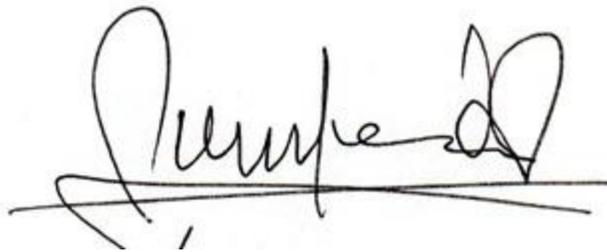
Lo demás H., Juez, con la circunspección y la devoción que le tengo y profeso, es alargar innecesariamente un pleito; y, quizá sin quererlo, digo, favorecer a la parte que no "presentó"

adecuada y oportunamente el derecho ante Ud., para que se le dispensara la especial justicia que anhela.

Entonces, si la prueba no es de oficio, sírvase reponer su decisión del 24 de mayo/23; y si lo es, tenga en cuenta lo dicho para que no sea la Alcaldía Municipal de Guapotá por medio de la Oficina de Planeación Municipal, la que de veras dirima esta contención, sino que sea Ud., mismo Sr. Juez, en oportunidad y **analizando la realidad del expediente que tiene en sus manos**, no la que con la manda del 19 anterior, le pueda ser re-arrimada por los intereses contrarios.

En subsidio, apelo.

De Ud., con toda consideración:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Avelino Calderón Rangel', written over a horizontal line.

Avelino Calderón Rangel
Abogado con TP 10688 del C.S.J.